

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, habida cuenta que la parte demandante se pronunció dentro del término sobre el recurso presentado por la parte demandada. Sírvase proveer.

Medellín, 4 de noviembre de 2022

Juan Bonilla Ramírez
Oficial Mayor

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS	4 de octubre de 2022
TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS	5, 6 y 7 de octubre de 2022
FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	7 de octubre de 2022
FECHA EN QUE SE PUSO EN TRASLADO	1 de noviembre de 2022
TÉRMINOS DE TRASLADO CORRIERON LOS DÍAS	2, 3 y 4 de noviembre de 2022
FECHA EN QUE SE PRONUNCIÓ EL DEMANDADO	3 de noviembre de 2022

JUAN BONILLA RAMÍREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No:	2325
RADICADO:	050013110004-2022-00475 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LEIDY FERNANDA REALES SERRANO en representación del menor de edad A.A.R.
DEMANDADO:	JOHAN MAURICIO ALZATE MORENO
DECISIÓN:	NO REPONE NIEGA APELACIÓN POR IMPROCEDENTE Y REANUDA TÉRMINO DE TRASALDO

ASUNTO

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada de la parte demandada, abogada SIRLEY YAZMÍN MEDINA PAMA, mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 13 de septiembre de 2022, específicamente contra la medida cautelar decretada referente al embargo del 40% del

salario mensual percibido por el demandado JOHAN MAURICIO ALZATE MORENO; frente al cual dentro del término de traslado la parte demandante se pronunció oponiéndose, el despacho procede a resolver de la siguiente manera:

DEL RECURSO

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

La inconformidad frente al auto recurrido radica en la orden impartida en el ordinal sexto de la parte resolutive del citado auto, donde se decreta el embargo y retención del 40% del salario mensual que reciba el señor JOHAN MAURICIO ALZATE MORENO por las labores realizadas en la compañía RFP CONSTRUCTORES S.A.S.

Señaló la recurrente que lo indicado por la parte demandante carece de realidad, toda vez que el demandado a la fecha no debe alimentos a su hijo menor de edad A.A.R., conforme a la cuota alimentaria estipulada entre ambas partes.

Señaló que los descuentos del embargo y pagos realizados por la empresa Ismacol hasta el año 2016 sobre el salario del demandado fueron de acuerdo a la cuota alimentaria decretada, hasta el mes de agosto de 2016, fecha en la cual se le terminó el contrato laboral, para lo cual aporta certificación de la empresa Ismacol S.A.

Indicó que para los años 2015 y 2016, hay un saldo a favor del demandado por valor de \$9.620.603, con el cual se puede pagar las diferencias de los años 2017 y 2018, 2019, 2020 Y 2021 hasta agosto de 2022, quedando un saldo por la suma de \$2.701.623, a favor del demandado.

Resaltó que conforme al acta de conciliación No.02-38360-12 de 9 de noviembre de 2012, los gastos en educación serían cubiertos por ambos padres en un 50% cada uno, por tanto, la señora LEIDY FERNANDA adeuda dicha suma de dinero en proporción a dicho porcentaje, toda vez que siempre ha sido el progenitor quien ha asumido el pago del 100%, por lo cual, a la fecha, la madre del menor de edad debe al demandado la suma de \$6.619.136, para un total de \$9.320.759.

Solicitó se admita y trámite el recurso de posición y en subsidio apelación contra la medida cautelar de embargo y retención de 40% de salario devengado por el demandado y que se levante la medida que pesa sobre el salario que devengue JOHAN MAURICIO ALZATE MORENO en la compañía RFP CONSTRUCTORES S.A.S, por encontrarse a paz y salvo con las cuotas de alimentos de su hijo.

Finalmente, solicitó no se entreguen a la demandante los dineros de este embargo, toda vez que como ya lo indicó, con el saldo que tiene a su favor se cubren las cuotas alimentarias de septiembre, octubre de 2022 y las futuras de la misma y lo correspondiente al pago del 50% de los costos del colegio de su hijo.

LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL TRASLADO DEL RECURSO, MANIFESTÓ:

Que la parte recurrente manifiesta tener un saldo a favor del demandado por la suma de \$9.620.603, lo cual no es cierto, ya que esto pertenece al proceso ejecutivo surtido en el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, en el cual se embargó el salario del demandado hasta el año 2016, tiempo en que dejó de laborar en dicha empresa. Resaltando que con dicho embargo el demandado canceló lo adeudado a su hijo por medio del proceso mencionado.

Señaló que el producto del embargo del salario, conforme a la planilla de la empresa Ismocol S.A., obedece al decretado en el proceso Ejecutivo de Alimentos cursado en el Juzgado Séptimo de Familia de Medellín, mismo que se terminó el día 02/10/2013, pero dicha medida de embargo se extendió hasta el año 2016 toda vez que se debía asegurar el pago de las cuotas alimentarias atrasadas, incrementos a la cuota y demás que estuviera incurriendo en no suministrar el demandado.

Así mismo, que frente a los giros realizados a través de la empresa Mi Giro y Efecty, se observa que no hay consistencia en los pagos mensuales ni por el valor respectivo, por lo cual, no hay una claridad frente a lo cancelado por concepto de cuota alimentaria, pues pareciera que el demandado estaba abonando a lo adeudado frente al proceso ejecutivo de alimentos que cursaba en su momento por medio del embargo del salario. Así mismo, que los giros realizados por la señora OLGA LUCIA MORENO ORJUELA, quien es la abuela paterna del menor de edad, son asumidos por la demandante como un regalo que ella hace a su nieto, toda vez que ni por acta de conciliación ni por sentencia judicial ella está obligada a darle alimentos al menor, ni en ningún momento se indicó el motivo por el cual lo realizaba.

En cuanto al certificado expedido por el Colegio Agustiniano de San Nicolás, indicó que la presente demanda no versa sobre cuotas de educación, tal como se señala en el mandamiento de pago respectivo. Así mismo, que dicha certificación no acredita quién canceló dichas sumas de dinero.

En tanto, la demandante sí tiene como probar el pago realizado por concepto de pago de mensualidad al club deportivo Conlúdica; pago de servicios públicos de la vivienda donde vive el menor de edad; pago del canon de arrendamiento donde vive el menor; salidas recreativas, ropa, algos que lleva el menor al colegio.

Por todo lo anterior, solicitó se niegue el recurso de reposición y en subsidio apelación, se mantengan la medida de embargo y retención del salario del demandado y se ordene la entrega de los dineros que haya en la cuenta del juzgado a nombre de la demandada.

Verificadas las anteriores elucubraciones de las partes, se procede a resolver el recurso interpuesto previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por regla general salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida con el propósito de que reconozca el desacierto y consecuentemente proceda a revocar o modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Revisados los argumentos esbozados por ambas partes se advierte, sin lugar a mayores consideraciones, que el recurso de reposición presentado en contra de la providencia emitida el 13 de septiembre de 2022, carece de vocación de prosperidad, conclusión a la que se llega a partir de los siguientes miramientos:

1. Si bien la parte recurrente afirma no solo estar a paz y salvo con las cuotas alimentarias en favor de su hijo, sino que a la fecha la progenitora le adeuda unos dineros por dicho concepto, y para ello aporta unos documentos que sustentan su tesis, también la parte recurrida hace lo mismo, negando la aceptación de varios de estos pagos y poniendo en duda otros, por lo cual una decisión en este sentido deberá ser tomada en la etapa procesal pertinente.

Lo anterior toda vez que la parte interesada no acreditó los presupuestos procesales que lleven a esta servidora a considerar lo solicitado, en garantía a las disposiciones reglamentarias contempladas en el numeral 1° de artículo 130 del Código de la Infancia y la adolescencia, que al tenor reza:

“1° cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley(...).”

Así las cosas, por lo dispuesto en el artículo referenciado, no es pertinente ni conducente el levantamiento de la medida de embargo, toda vez que la norma referenciada autoriza al Juez de Familia a determinar cuánto es el porcentaje del embargo que considere pertinente, con el fin de garantizar el pago de los alimentos de las cuotas atrasadas y las sucesivas del alimentado, el menor de edad A.A.R.

Con respecto al tema planteado, se tiene como referencia la jurisprudencia emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC4011-2015, del 10 de abril de 2015, M.P. JESÚS VALL DE RUTÉN RUÍZ:

“En los procesos de alimentos dicha accesoriedad se predica respecto de aquellas cuotas alimentarias que al momento de la presentación de la demanda se encontraban incumplidas, así como de aquellas que surjan con posterioridad, a lo largo de la actuación judicial. En estos casos, la terminación del proceso, y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares sólo se

puede dar cuando se acredite el pago de la última de las prestaciones que se hubiere hecho exigible mientras estuviere en curso la actuación procesal.”

Si bien es cierto que el apoderado de la parte ejecutada acreditó que el señor JOHAN MAURICIO ALZATE MORENO ha estado realizando pagos de la cuota alimentaria en favor de su hijo, no menos cierto es que la progenitora del mismo, no reconoce varios de ellos y pone en duda algunos otros pagos realizados, por lo que, a la fecha, no existe certeza de la afirmación realizada por las partes.

Consecuente con la norma y la jurisprudencia, no es procedente el levantamiento de la medida de embargo solicitada, en cumplimiento a la obligación alimentaria contraída entre las partes y la misma se encuentra ajustada a los parámetros contemplados en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006).

2. Frente a la solicitud de no entregar los dineros embargados a la parte demandante, se informa a ambas partes que la entrega de los mismos solo procederá una vez se tenga certeza del valor de lo debido, lo que ocurrirá una vez se ordene seguir adelante con la ejecución, por auto o sentencia si se proponen excepciones; o se dispondrá su devolución al demandado en caso de no prosperar la demanda.

DE LA APELACIÓN

No se concederá la apelación interpuesta en forma subsidiaria, **por improcedente**, toda vez que en nuestro sistema procesal civil impera para la apelación de autos el principio de la taxatividad o especificidad, según el cual solo son susceptibles de ser impugnados por la vía del aludido recurso, los expresamente señalados en el artículo 321 del C.G.P, proferidos en primera instancia. (Resaltos del despacho)

En el asunto que concita la atención del despacho, se tiene que se trata de un proceso ejecutivo de alimentos, el cual es de única instancia a voces del numeral 7 del artículo 21 del CGP.

En consecuencia, no se repondrá en auto recurrido y se negará la apelación por improcedente.

TÉRMINOS

Es procedente indicar que, dada la interposición del presente recurso, operó la suspensión de términos de traslado conforme al artículo 118 del C.G.P., por tanto, se reiniciarán al día siguiente de la notificación del presente auto por estados, restando a la parte demandada dos (2) días para pagar lo adeudado con sus respectivos intereses, y cinco (5) días más, adicionales a los anteriores, para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de septiembre de 2022, específicamente la medida cautelar decretada en el referente al embargo del 40% del salario mensual percibido por el demandado JOHAN MAURICIO ALZATE MORENO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por las razones ya indicadas.

TERCERO: Conforme al artículo 118 del C.G.P., se reinician al día siguiente de la notificación del presente auto por estados, los términos de traslado concedidos en el mandamiento de pago a la parte demandada para interponer excepciones y realizar el pago; restando 2 días para el pago y para proponer excepciones 5 días adicionales.

CUARTO: ACLARAR que la entrega de los dineros embargados se realizará una vez y haya certeza de lo debido y se ordene seguir adelante con la ejecución, por auto o sentencia si se proponen excepciones; o se dispondrá su devolución al demandado en caso de no prosperar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

JBR

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ